

BOLETIN DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE TOLEDO

AÑO XVIII

SEPTIEMBRE 1935

NÚM. 160

SUMARIO

SECCIÓN DE SECRETARÍA:

- Acta del pleno de la Junta permanente celebrado el día 27 de agosto de 1935.*
- Los certificados médicos y su uso.*
- Nuevo contrato de prestación de servicios profesionales del señor Letrado de este Colegio.*
- Pago de honorarios médicos en accidentes del trabajo.*
- Instrucciones para los señores médicos, referentes a la reclamación y percibo de honorarios profesionales.*
- Ofertas y demandas.*
- Muy importante.*
- Movimiento de colegiados.*
- Circular de Secretaría.*
- Papeleta de petición de obras de la «Biblioteca circulante».*
- Bases para el funcionamiento de la «Biblioteca circulante».*
- Catálogo de obras de la «Biblioteca circulante».*

SECCIÓN DE TESORERÍA:

- Balance de comprobación del mes de agosto de 1935.*

El Congreso Internacional de accidentes y enfermedades de trabajo.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MÉDICOS:

- Cuestionario para ficha.*

PREVISIÓN MÉDICA NACIONAL:

- Relación de asociados que, por ignorar sus actuales residencias, producen baja provisional hasta el día 1.º de noviembre próximo.*

DISPOSICIONES OFICIALES:

- Nuevas aclaraciones a las disposiciones para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria.*
- Disponiendo que todas las plazas de Médicos de Hospitales y demás establecimientos de la Beneficencia provincial y los de las Instituciones análogas de la Beneficencia particular, sean provistas por oposición.*
- Reglamentando la toma de posesión de los médicos de Asistencia pública domiciliaria.*
- Disposiciones referentes a la prescripción y dispensación de estupefacientes.*
- Normas referentes a los Habilitados de los facultativos titulares.*

SECCIÓN DE MÉDICOS DE ASISTENCIA PÚBLICA DOMICILIARIA:

- Correspondencia.*
- Letras de luto.*

SECCION DE SECRETARIA

Acta del pleno de la Junta permanente celebrado el día 27 de Agosto de 1935.—Bajo la presidencia del señor Mínguez, se reunió la Junta permanente del Colegio, asistiendo el señor López Fando y el Secretario Alvarez de Lara. Por teléfono, desde Talavera, justifica su falta de asistencia el contador señor Sánchez Díaz.

Después de dedicar un recuerdo cariñoso a nuestro presidente don Santiago Relanzón, enfermo en la actualidad y de aprobar las referencias de las reuniones de la permanente, se pasa al orden del día, tratando los asuntos siguientes:

Se da lectura a una carta del señor Bravo, de Talavera de la Reina, en la que se lamenta de un acuerdo tomado por la Junta de su distrito, de prohibir las igualas en el extrarradio y se acuerda responderle que, si bien es verdad que el citado acuerdo no tiene base legal ni reglamentaria alguna, se le debe conceder la fuerza moral de todo lo acordado por mayoría entre compañeros, dado que tampoco se opone a ningún precepto legal ni reglamentario.

Leída una carta de don Francisco Núñez Pedrero, de Quintanar, se toma el acuerdo de rogar al vocal de aquel distrito, reuna y trate de armonizar a los compañeros de Quintanar, procurando conseguir se acuerden entre ellos normas que les permitan una convivencia armónica.

Enterados del incidente surgido entre los compañeros de Hormigos, se acuerda citar al señor Rodríguez Aguilera a una reunión en el Colegio.

Se acuerda publicar en el *Boletín* un

oficio del Colegio de Secretarios Municipales, en el que felicitan a las clases Sanitarias por las mejoras recientemente conseguidas.

Expuesto el asunto planteado por la asistencia del anejo Ventas de San Julián entre los médicos de Oropesa y Lagartera, se decide recomendarles se respeten mutuamente los partidos, evitando discordias entre compañeros, y que puesto que oficialmente la asistencia médica del anejo mencionado corresponde a Lagartera, sean los médicos de esa localidad quienes presten la asistencia. Se acuerda también indicar a los médicos de Lagartera se abstengan de visitar en los partidos limítrofes y que cuando lo hagan sea o en consulta o previa autorización de los compañeros correspondientes.

Se toma el acuerdo de oficiar al señor Inspector de Sanidad, dándole cuenta de varios señores que, a pesar de nuestros requerimientos, no se han colegiado.

El señor secretario da cuenta detalladamente de su actuación en el incidente provocado en Consuegra por el compañero señor Fernández García y la Junta aprueba lo actuado.

Se toma el acuerdo de citar a la Junta del Reparto del cupo contributivo, con antelación suficiente para que cada vocal traiga a la misma un estudio detenido de cada uno de sus representados y pueda confeccionar el reparto con pleno conocimiento. Para facilitarles su labor, se les proporcionará al mismo tiempo que la citación, las instrucciones necesarias.

Se comprueba que en el acta de la

Junta general del 11 de marzo de 1935, no se consignan el vocal y suplente por el distrito de Quintanar y se procede a nombrarlos por sorteo, lo mismo que al suplente de Escalona, que resultó ser incompatible, por pertenecer a la Junta de Gobierno y resultan nombrados:

Vocal por Quintanar, don Jesús Cadahía López.

Idem suplente ídem, don Miguel Reyes López.

Idem, ídem Escalona, don Miguel Marín Martín.

Leídas varias circulares del Consejo General de Colegios referentes a la Coordinación Sanitaria y Seguro de Enfermedad, se acuerda enviarlas a los presidentes de distrito, indicándoles reunan a sus colegiados para reunir datos y orientaciones que sirvan de base a una Junta de Gobierno extraordinaria, dedicada exclusivamente a tan interesantes problemas.

Se ratifica el acuerdo de que los gastos de la acción judicial en el proceso contra el agresor del compañero señor Molina, sean de cuenta del Colegio.

Se acuerda oficiar a la Fiscalía de esta Audiencia provincial, con el fin que recuerde a los Jueces de la provincia la obligación de rechazar los certificados médicos no expedidos en los modelos oficiales.

También se acuerda recabar del Consejo de Colegios refuerce la obligatoriedad de los certificados médicos oficiales.

LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y SU USO

Se recuerda a los señores colegiados, la obligación de usar en todo momento

para extender sus certificaciones, los impresos oficiales, de los cuales existen los siguientes modelos:

Modelo A.—Para toda clase de certificaciones, menos las de defunción y enfermo psíquico. Cuesta 10,00 pesetas, con el sello del Colegio para Huérfanos de Médicos.

Modelo B.—La misma aplicación, pero solamente para benéficos. Cuesta 0,15 pesetas y no lleva sello del Colegio de Huérfanos.

Modelo C.—Certificado de defunción para pudientes. Cuesta 1,50 pesetas, con el sello del Colegio de Huérfanos.

Modelo D.—Certificado de defunción para benéficos. Cuesta 0,15 pesetas y no lleva sello del Colegio de Huérfanos.

Modelo F.—Para enfermos psíquicos pudientes. Cuesta 10,00 pesetas, con el sello del Colegio de Huérfanos.

Modelo G.—Para enfermos psíquicos benéficos. Cuesta 0,15 pesetas y no lleva el sello del Colegio de Huérfanos.

Las certificaciones expedidas en los modelos *A.* y *F.* deben ser reintegradas además con una póliza del Estado de 3,00 pesetas.

Los modelos *B.*, *D.* y *G.* deben ser adquiridos por los Ayuntamientos en el Colegio (pidiéndolos por escrito), para facilitarlos gratuitamente a sus benéficos.

También es conveniente recordar que son los médicos *militares* los únicos facultados por la disposición del 9 de febrero de 1935 («Gaceta» del 14) para extenderlos en papel corriente, reintegrado con póliza de 3,00 pesetas, a favor de los militares y sus familias.

NUEVO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL SR. LETRADO DE ESTE COLEGIO

En virtud del nuevo contrato formalizado con fecha 12 de marzo de 1935, el letrado de nuestro Colegio, don José Esteban Infantes, prestará en lo sucesivo sus servicios profesionales bajo las siguientes condiciones:

Primera. Es contenido del presente Contrato, la prestación, por parte del señor Infantes, de su trabajo profesional, en los asuntos que a continuación se detallan:

TRABAJOS COMPRENDIDOS

Consultas y dictámenes por escrito.

Actos conciliatorios sin asistencia personal, pero con minuta escrita para su celebración.

Juicios verbales en la misma forma.

Juicios de menor cuantía.

Juicios de mayor cuantía y de cuantía indeterminada. Respecto a esta clase de juicios, sólo será de cuenta del cliente el pago de contribución industrial que se exija al señor Infantes y gastos de viaje.

Reclamaciones económico-administrativas.

Pleitos contencioso-administrativos.

Defensa ante la Audiencia de Toledo.

Todos los trabajos anteriormente expuestos, serán prestados exclusivamente en asuntos profesionales o directamente relacionados con ellos, con apreciación de la Junta permanente.

TRABAJOS NO COMPRENDIDOS

El señor Infantes se inhibirá de toda clase de cuestiones judiciales de los

Colegiados contra el Colegio, o Colegiados entre sí.

Segunda. Estos servicios se prestarán a los señores Colegiados y a su esposa e hijos no emancipados, que vivan en su compañía.

Tercera. El señor Infantes percibirá como asignación anual, la suma de 2.000 pesetas, pagaderas por trimestres de 500 pesetas, y además 100 pesetas como compensación a gastos de correo y material por cada año, cobradas en el primer trimestre.

Cuarta. Este contrato se considera en vigor desde su fecha y se concluye por tiempo indefinido, pudiendo cualquiera de ambas partes darlo por concluido, avisando a la otra parte con tres meses de anticipación.

Quinta. Se señala la ciudad de Toledo como lugar de cumplimiento del contrato.

Domicilio del señor Esteban Infantes: Granada, número 2. Toledo. -- Teléfono 70.

PAGO DE HONORARIOS MÉDICOS EN ACCIDENTES DEL TRABAJO

Conforme al artículo 160 del Código del Trabajo, los patronos vienen obligados, en caso de accidente, a *facilitar* la asistencia médica al obrero. Añade a continuación expresado artículo, que el obrero y su familia tienen derecho a nombrar por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan la asistencia del médico designado por el patrono.

Dedúcese claramente de lo expuesto, que el pago de honorarios a cargo del patrono, sólo se produce cuando éste sea quien requiera al médico, para

que en su nombre asista al lesionado, pues si el médico acude llamado por el obrero, ya es éste quien debe satisfacer sus honorarios, y no el patrono.

Y como suele acontecer en la práctica que los facultativos acuden al primer aviso, bien del lesionado, o más generalmente de la autoridad, y en aquellos primeros momentos no se cuidan de obtener del patrono prueba alguna de conformidad con la asistencia que van a prestar, se impone como deber de esta asesoría, aconsejar a todos los señores médicos colegiados, que tan pronto sean requeridos para asistir a un obrero en accidente del trabajo, recaben del patrono o su representante una carta o justificante cualquiera, que acredite que mencionado patrono está conforme con que sea el indicado médico quien, en su nombre, y en cumplimiento del artículo 160 del Código del Trabajo, asista profesionalmente al obrero siniestrado.

Si lo que no es presumir, el patrono se negara a entregar este justificante, deberá el señor médico comparecer ante la autoridad judicial más próxima para que ésta sea la que requiera al patrono, a fin de que éste designe médico que asista al obrero, con la advertencia de que si no lo efectúa, se le tendrá por conforme con el facultativo que el obrero elija, ya que no es posible dejar al herido sin asistencia. De este requerimiento judicial, recogerá copia el señor facultativo.

Una vez que, de esta forma, queda ya el médico en condiciones legales para el cobro de sus honorarios con cargo al patrono, debe tener presente que tan pronto como califique la incapacidad del obrero y dé por terminada

su asistencia, debe extender un certificado haciéndolo constar así, cuyo certificado entregará al patrono y un duplicado al obrero.

Conforme al artículo 167, la asistencia médica es obligatoria aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza o duración, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas se deriven del proceso patológico determinado por el accidente, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

El plazo para reclamar el pago de los honorarios correspondientes, prescribe al año.

Esta reclamación habrá de hacerse ante el juez de primera instancia del territorio donde el servicio se prestó, o ante el Tribunal Industrial, si está en dicho territorio organizado. Conforme al artículo 451, en estas reclamaciones, todas las partes interesadas gozarán del beneficio de pobreza, hasta el trámite de ejecución de sentencia, y no es necesaria la intervención de abogado ni procurador, pudiéndose el litigante defender personalmente, o por medio de cualquier persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, cuya designación puede hacerse por poder notarial o comparecencia verbal ante el secretario del Juzgado.

Si, como es frecuente, el patrono tiene concertado un Seguro con cualquier Sociedad, conviene advertir que, en tales casos, y conforme al artículo 189, la reclamación puede formularse, no obstante el Seguro, directamente contra el patrono. Si la Demanda se formula contra la Compañía, debe di-

rigirse a la vez contra el patrono también.

La Demanda habrá de formularse por escrito, en papel común y sin necesidad de sujetarse a modelo alguno, bastando que contenga: la designación del Tribunal o juez ante quien se presente; la designación de las otras partes interesadas, y su domicilio; la enumeración clara y concreta del hecho de la asistencia profesional; la súplica de que se condene al Demandado al pago de la cantidad reclamada y la fecha y la firma.

Presentada la Demanda, serán convocadas las partes, dentro de los ocho días, para intentar la posible conciliación, y si ésta no se logra, se señalará un día para la celebración del juicio, y en él se practicarán las pruebas que en el acto ofrezcan las partes; las que después hablarán cuantas veces el Tribunal estime necesario. Contra la sentencia que se pronuncie, se puede entablar recurso de casación.

En los territorios de que estén organizados y funcionando los Tribunales Industriales, actuarán además del juez, cuatro jurados, dos patronos y dos obreros, designados en el acto del intento de conciliación, insaculados de las listas formadas con anterioridad.

INSTRUCCIONES PARA LOS SEÑORES MÉDICOS REFERENTES A LA RECLAMACIÓN Y PERCIBO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Quando se trate de reclamaciones sobre pago de honorarios en cantidad inferior a mil pesetas y la reclamación haya de formularse contra igualados, bien sea por el no pago de las cantidades de la iguala, o bien por la pres-

tación de servicios extraordinarios que en la citada iguala no estén comprendidos, se presentará la demanda a juicio verbal civil, conforme al modelo establecido.

Si se tratara de clientes no igualados, habrá de suprimirse el segundo de los fundamentos de Derecho.

Tanto en uno como en otro caso, deberán tener muy presente los señores facultativos que en el procedimiento de juicio verbal, la prueba corresponde al demandante respecto al hecho de haber prestado la asistencia profesional, cuya prueba puede consistir en la de testigos conocedores de la existencia de la enfermedad, y de la sentencia deberá dictarse el mismo prestación del servicio; la confesión del propio demandado respecto a si estuvo enfermo, le visitó el médico, con expresión de en qué consistiera la asistencia, y asimismo con todas las pruebas que el buen criterio de los señores facultativos considere oportunas, tales como recetas, intervención de practicantes, etc., etc.

Dichas pruebas deberán ser propuestas y practicadas en el momento del juicio verbal, cuidándose muy mucho de que en el acta de dicho juicio se consigne la práctica de esas pruebas y su resultado.

Y, finalmente, es de advertir que el día del juicio o a lo más tardar en el día siguiente y que contra esa sentencia puede apelarse ante el Juzgado de primera instancia del partido, cuya apelación deberá entablarse o en el mismo acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la diligencia o dentro de los tres días siguientes por com-

parecencia ante el señor juez municipal.

Pero el haber entablado apelación en la forma anteriormente expuesta, no basta sino que es preciso que se acuda ante el Juzgado de primera instancia en el término de ocho días para mejorar esa apelación.

Quando se trate de cantidades superiores a mil pesetas e inferiores a tres mil, el procedimiento será el del juicio ordinario de menor cuantía y si sobrepasa de las tres mil pesetas el del mayor cuantía.

Únicamente en éste es necesario valerse de Abogado y Procurador, pues en los juicios de menor cuantía puede comparecer por sí mismo el propio interesado.

Y, finalmente, no está demás advertir que el derecho para el percibo de honorario se puede entender prescrito a los tres años de prestado el servicio.

AL JUZGADO MUNICIPAL DE ...

D., mayor de edad, Médico de profesión y con domicilio en la calle de, núm., acude a demandar a juicio verbal civil, sobre pago de pesetas devengadas en concepto de honorarios por asistencia profesional a su convecino D., también mayor de edad y domiciliado en la calle de, núm.

No establece la Ley Procesal obligación alguna para que la presente demanda se articule con la acostumbrada separación entre Hechos y Fundamentos de Derecho, pero como siempre es conveniente ordenar cuantas solicitudes se dirijan a los Juzgados con el fin de obtener justicia y más cuando como

en el caso actual se ha sido víctima, por parte del demandado, del menosprecio que supone atentar al ajeno derecho, aun cuando éste sea de tan preferente título como el que asignifica la dignidad del trabajo, paso a formular la presente demanda, que queda establecida sobre los siguientes

HECHOS

Primero. En el ejercicio de mi profesión fuí requerido por el demandado para la prestación de mis servicios como médico, y a ese efecto hube de prestarlos con las intervenciones y asistencia que concreta y detalladamente se contienen en la adjunta minuta que acompaño bajo el documento número 1, importante en junto pesetas.

Segundo. Han sido inútiles cuantas gestiones de carácter particular he realizado para obtener el justo y legítimo percibo de cuanto se me adeuda y no me ha sido satisfecho.

A estos hechos son de aplicar los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sea cualquiera la naturaleza jurídica del contrato que liga al cliente con el facultativo que le asiste en una enfermedad y lo mismo si se considera como arrendamiento de servicios que como mandato, en todo caso retribuido, por ser ejercicio de la Medicina la ocupación habitual del que demanda, es lo cierto que el enfermo está obligado a satisfacer los honorarios correspondientes por el trabajo que a su instancia se prestó. Todo ello conforme a los artículos 1.711, en

su párrafo segundo y 1.555 del Código civil.

Segundo. Es principio de derecho que en todo contrato es ley la voluntad de las partes, y por ello cuando se establece entre un cliente y un facultativo el llamado contrato de iguala, éste habrá de ser el que determine no sólo la obligación de pago de la dicha iguala en las condiciones establecidas, sino también cuales sean aquellas asistencias e intervenciones que se consideraran fueran de ella y que mereciendo una retribución o pago aparte, siguen para su percibo y cobro las reglas generales de derecho. (Se acompaña, bajo el documento número 2, copia del contrato de iguala con arreglo al cual es vista la procedencia de mi reclamación).

Tercero. Se determina la competencia del Juzgado a que me dirijo y la del juicio que entablo por ser el del domicilio de las partes y reclamarse el cumplimiento de una obligación personal en cantidad inferior a 1.000 pesetas y por trabajos prestados en esta localidad.

Cuarto. Es principio de derecho que el litigante temerario debe ser condenado en costas, y la temeridad y mala fe jurídica del demandado se evidencia ante la sola consideración de habernos obligado a la interpelación judicial al no pagar un servicio tan interesante como el de la asistencia médica.

Por lo expuesto,
Suplico al Juzgado que habiendo por presentada esta demanda y su copia con los documentos que se acompañan, se digne admitirla y dar de ella traslado al demandado, señalando día y hora para la celebración del

correspondiente juicio verbal y en su día dictar sentencia condenando al demandado D., a que pague al demandante la cantidad de pesetas que se le reclaman por el motivo y los conceptos dichos, y además en todas las costas del procedimiento, pues así procede en justicia que pido.

..... a de de 193...

OFERTAS Y DEMANDAS

SE VENDEN LAS SIGUIENTES OBRAS:

Colección Marañón.—XX tomos.

Tratado de Medicina clínica y operatoria de Ebatein y Schwalbe.—VI tomos.

Tratado de Cirugía clínica y operatoria de Bergman, Bruns y Nikulics, IV tomos.

Patología interna de Dieulafoy. IV tomos.

Patología general de Halopean.—I tomo.

Anatomía topográfica Tillaux.—II tomos.

Tratado de operaciones de Pels Leuden.—I tomo.

Clínica y terapéutica especiales de Cathelin.

Manual de diagnóstico médico de Debove y Achard.—II tomos.

Enciclopedia de ciencias médicas de Erinand, Pinard y Bechis.—XIII tomos.

Tratado de las enfermedades sifilíticas y venéreas del doctor Máximo Joseph.

Patología interna de Bechus.—III tomos.

Método de exploración clínica de Shali.—II tomos.

Enfermedades del sistema nervioso de Charcot.—III tomos.

Razón: D.^a Carmen Moraleda, viuda de Fernández Cañaveral.—Ciudad, 26, duplicado. --Toledo.

— —

Sillón-Mesa de reconocimiento, con paños de cristal, luna plegable y desmontable per completo.

Dirección: Oficinas del Colegio de Médicos.

MUY IMPORTANTE

Es muy corriente el recibir en nuestra Secretaría peticiones en demandas de talonarios de recetas oficiales, sin darse cuenta que esto supone un gasto al Colegio al tener que escribir al interesado comunicándole que, sin previo envío del talonario terminado (para archivar la matriz), no es posible el envío del nuevo por estimarlo así taxativamente la ley.

Esto nos hace el comunicar a los compañeros que en el futuro, al mismo tiempo que nos envíen la carta solicitando el nuevo talonario, remitan el terminado, evitándole así retrasos en la recepción, a la par que el tener

que comunicar al interesado lo anteriormente dicho. Una vez cumplido este primordial requisito, este Colegio lo enviará, abonando previamente 0'35 para certificado, más una peseta importe del talonario; total 1'35 pesetas.

Pero respecto a esta cuestión existe otra más importante todavía y es lo referente a los extravíos de los mismos. En un caso de éstos, es obligación ineludible del médico, el dar urgente cuenta no sólo al Colegio, sino también al señor inspector provincial de Sanidad y al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para publicarlo en el *Boletín oficial* de la misma, según la base 26 del Real decreto-ley número 824 (30 de abril de 1928).

MOVIMIENTO DE COLEGIADOS

Bajas.—Don Adolfo Sánchez García y don Juan Francisco Ortega, por ausencia.

Traslados.—Don Celestino Molero Cicuéndez, desde El Toboso a Villa de Don Fadrique.

Reconstituyente rápido

ENOFOSFORINA

SERRA

Fortalece a los débiles. Acorta las convalecencias. Aclara la mente.

— — Devuelve el buen humor. — —

LABORATORIO García Suárez

Calle de Recoletos, 2, triplicado.—MADRID

Cardioetil y Cardioetil Estrícnico

Injectables a base de alcanfor natural del *Laurus Canfora* y Oxido de Etilo (Eter sulfúrico puro) y el Cardioetil Estrícnico con adición de Estricnina.

Preparados que ofrecen grandes ventajas sobre el aceite alcanforado, en los colapsos cardíacos, en la hipotensión arterial, en el edema pulmonar, en las pneumonías con pulso frecuente y pequeño y en las bronconeumonías especialmente de los ancianos.

Tratamiento curativo del estreñimiento

Petrosina

No es producto laxante ni purgante; es un hidrocarburo líquido no asimilable que obra mecánicamente como lubricante intestinal, facilitando los movimientos peristálticos.

Eficaz en todos los casos. Insustituible en los estreñimientos de las embarazadas, en los niños de poca edad y en toda persona de estómago delicado.

No es irritante y no produce hábito en tratamiento prolongado.

Neurofónico

Elixir para vía gástrica. Inyectable para vía subcutánea.

Medicación glicero-arsenial fosforada, con nucleína y estricnina.

Es un reconstituyente eficacísimo en las neurastenias, clorosis, anemias, convalecencias y tuberculosis incipientes o pretuberculosos.

Ciaticarina

Preparado en forma líquida con salicilatos de litina, colchicina y yoduros alcalinos.

Con estos datos, no es de dudar que, en REUMATISMO, ya sea de forma articular o muscular, en la ciática y en el artritis, tiene que ser la medicación predilecta.

Circular de Secretaría

Consideramos conveniente volver a insertar la Circular de Secretaría que el pasado mes de junio se dirigió a todos los señores colegiados.

ESTIMADO COMPAÑERO

Sobre nuestra Oficina ha recaído desde algún tiempo, y de un modo permanente, un trabajo tan abrumador, que la Junta de Gobierno de este Colegio se ha visto en la necesidad de señalar un horario riguroso, con el fin de conseguir una mejor ordenación y aprovechamiento del trabajo de los empleados.

El horario establecido, que empezará a regir el día 1.º de julio, es el siguiente:

Para asuntos generales, todos los días laborables, de ONCE a UNA de la mañana, y para Caja, que estará servida personalmente por el Sr. Tesorero, de DOCE a UNA, desde el día 25 de cada mes al día 5 del siguiente, mas todos los martes.

Esperamos que todos los Colegiados aceptarán esta restricción para sus visitas a la Oficina, y procurarán ser breves en la exposición de sus asuntos, pues la suma de los pequeños sacrificios de cada uno, suponen muchas horas para laborar en beneficio de todos.

Atentamente le saluda su amigo y compañero,

J. Alvarez de Lara

Advertencias de interés

- 1.ª Para asuntos de verdadera urgencia, no hay restricción ninguna.
- 2.ª La correspondencia debe ser dirigida al cargo y no a la persona. Apartado 36.
- 3.ª Cuando para un asunto sea imprescindible ver a algún miembro de la Junta, conviene avisar con anticipación.
- 4.ª Los recibos de la Previsión, suelen llegar a nuestro poder del 20 al 22 de cada mes. Pasado el día 5, los recibos que no hayan sido recogidos en la Oficina EN LOS DIAS Y HORAS SENALADOS, serán remitidos a reembolso, cargando los gastos a los compañeros destinatarios, y si son de la capital, cobrados a domicilio por el Banco Hispano Americano.

Los señores colegiados que vengan a Toledo utilizando coche propio, deben dejarlos en las paradas oficiales que hay establecidas en varios puntos de la capital, evitando de esta manera enojosas denuncias.

LABORATORIO FARMACÉUTICO

Pons, Moreno y C.^a

Director: D. Bernardo Morales

BURJASOT VALENCIA
(ESPAÑA)

Jarabe Bebé.

Tos ferina de los niños. Tos crónica y rebelde de los adultos. Infalible e inofensivo.

Agentes exclusivos, J. Uriach y C.^a, S. A.
BARCELONA

Tetradinamo.

(ELIXIR E INYECTABLE)

Medicación dináfora y regeneradora de los estados consuntivos: A base de fósforo, arrhenal, nucleinato de sosa y estricnina.

Septicemiol.

(INYECTABLE)

Insustituible en la terapéutica de las enfermedades infecciosas. Estimulante general de las defensas orgánicas a base de colestestina, gomenol, alcanfor y estricnina.

Eusistolina.

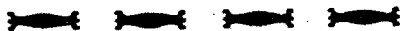
(SOLUCIÓN E INYECTABLE)

Preparado cardio-tónico y diurético a base de tinturas alcohólicas decoloradas y valoradas de digital, estrofantus y escila.

Mutasán.

(INYECTABLE)

Tratamiento bismúptico de las espiroquetosis en todas sus formas y manifestaciones. Perfectamente tolerable.



Al pedir muestras indíquese Estación ferrocarril.

Biblioteca Circulante del Colegio de Médicos de Toledo

PAPELETA DE PETICIÓN

El Colegiado que suscribe, residente en _____
desea que se entregue al dador, que se le remita por correo ⁽¹⁾ la obra _____
_____ tomo _____
para cuyo uso se ajustará a las "Bases para el funcionamiento de la Biblioteca".
_____ de _____ de 1935.

(1) Táchese el procedimiento que no se utilice.

Bases para el funcionamiento de la «Biblioteca circulante» del Colegio de Médicos de Toledo

Primera.—La Biblioteca circulante es un servicio de utilidad general, pero tenderá especialmente a la conveniencia del médico rural. El fondo de la Biblioteca estará constituido por las adquisiciones y por las donaciones espontáneas o solicitadas.

Segunda.—Esa tendencia se reflejará en la elección de obras. Para su adquisición serán admitidas las sugerencias de los señores colegiados, sin que esto suponga compromiso alguno por parte de la Junta, que ha de tener en cuenta todas las condiciones de las obras (materia, precio, estado de la consignación presupuesta, etc.)

Tercera.—En el BOLETÍN DEL COLEGIO se abrirá una sección que contenga toda la información referente a la Biblioteca; lista de obras que forman el fondo, adquisiciones y donaciones nuevas; movimiento del servicio (obras servidas, devoluciones, peticiones, etc.)

Cuarta. Las peticiones se extenderán en papeletas especiales, que facilitará el Colegio, y la entrega se efectuará en la Biblioteca, bajo recibo, bien al peticionario, bien a persona delegada, o por correo, en paquete certificado. En este último caso los gastos de envío serán costeados por el destinatario. En la misma forma se efectuarán las devoluciones.

Quinta.—La tenencia de las obras no excederá de quince días. No se podrá hacer de una vez más de una petición, ni se servirá un nuevo pedido sin que se halle ultimado debidamente el servicio anterior.

Sexta.—El compañero usufructuario responderá de cualquier deterioro que no sea propio del buen uso y del extravío que pueda sufrir la obra.

Séptima.—La demora en las devoluciones será castigada con la privación del servicio durante un trimestre, si no excede de *ocho días*; con la privación del servicio durante un semestre, si no excede de *quince días*, y, si la demora llega a un mes, con la inhabilitación, a los efectos de este servicio, hasta nuevo acuerdo.

En caso de baja en el Colegio, no se facilitará el certificado de cese si el compañero interesado no ha quedado al corriente de los servicios de la Biblioteca que haya podido utilizar.

Recomendamos a nuestros compañeros los productos que se anuncian en el BOLETIN

Visado por la CENSURA

Catálogo de obras de la "Biblioteca circulante," del Colegio de Médicos de Toledo

ANATOMÍA E HISTOLOGÍA

Cajal y Tello: Manual de Anatomía Patológica y Nociones de Bacteriología.

Testut-Jacob: Compendio de Anatomía Topográfica.

Testut-Latarget: Compendio de Anatomía Descriptiva.

DERMATOLOGÍA Y SIFILIOGRAFÍA

Lesser-Jadassohn: Tratado de las enfermedades de la piel y venéreas.

I.—*Enfermedades de la piel* (en prensa).

II.—*Enfermedades venéreas*.

Manuel Garriga: El tratamiento de la Sífilis en sus períodos primario y secundario.

Sainz de Aja: El tratamiento de las enfermedades de la piel.

FISIOLOGIA

Hedon: Compendio de Fisiología

Thannhauser: Problemas de Metabolismo.

Wassermann: Tratado de Fisiología.

MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGÍA

Balthazard: Medicina legal.

Thoinot: Tratado de Medicina legal.

I.—*Ejercicio de la Medicina y Medicina Forense. La muerte. Los atentados contra la vida y la salud.*

II.—*Cuestiones relativas al instinto sexual. El recién nacido. Intoxicaciones. Examen médico legal de las manchas. Identidad. Antropología criminal. Psiquiatría forense.*

OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA

Población: Manual de diagnóstico ginecológico.

Recasens: Obstetricia.

OFTALMOLOGÍA

Márquez: Lecciones de Oftalmología clínica.

Morax: Compendio de Oftalmología.

Stewart Duke-Elder: Recientes adquisiciones en Oftalmología.

Parriza: Manual de accidentes Oculares del trabajo. Simulación y Exageración.

PATOLOGÍA GENERAL

Alvarez: Indicaciones de los análisis clínicos.

Borchart: La constitución individual ante la clínica.

Cordler: Compendio de Propedéutica y Técnica Médica.

Noguer: Diagnóstico Médico.

Novoa Santos: Patología Postural.

Sergent: Técnica clínica médica y semiología.

PATOLOGÍA Y CLINICA MÉDICA

Brugsch: Tratado de patología médica.

Tomo I.—Terapéutica general. (I Dietética general. II Farmacoterapia general. III Balneoterapia. IV Hidroterapia y termoterapia. V Masaje. VI Gimnasia. VII Electroterapia. VIII Actinoterapia. IX Röntgenoterapia). Estudio elemental de la constitución. Trastornos del desarrollo. Enfermedades de los órganos endocrinos. Enfermedades del metabolismo y enfermedades por carencia alimenticia. Enfermedades infecciosas. Enfermedades del corazón y de los vasos. Enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.

Tomo II.—Enfermedades del aparato respiratorio. Enfermedades de la tráquea, de los bronquios y de los pulmones. Enfermedades del aparato digestivo. Enfermedades del peritoneo. Enfermedades del hígado. Enfermedades de las vías biliares excretorias y de la vesícula biliar. Enfermedades del bazo. Enfermedades del páncreas. Enfermedades del riñón. Enfermedades de los huesos. Enfermedades de las articulaciones. Enfermedades del sistema nervioso. Enfermedades profesionales. Intoxicaciones,

Ceconi: Medicina interna (Manual práctico para médicos y estudiantes).

Tomo I.—Enfermedades de los órganos de la respiración y de los órganos urinarios.

Tomo II.—Enfermedades de los órganos de la circulación, de los órganos digestivos, del peritoneo, del hígado, de las vías biliares y del páncreas.

Tomo III.—Enfermedades reumáticas, del recambio, de la sangre, por agentes físicos, por accidentes y profesionales.

Tomo IV.—Enfermedades infecciosas agudas. Envenenamientos más comunes.

Tomo V.—Enfermedades del sistema nervioso.

Tomo VI.—Enfermedades del sistema nervioso (final). Patología del sistema nervioso vegetativo y de los órganos endocrinos. Estados alérgicos. Diátesis y anomalías constitucionales. La constitución individual

Collet: Manual de Patología interna.

I.—(Sistema nervioso. Aparato digestivo y anexo. Aparato urinario).

II.—(Aparato respiratorio. Aparato circulatorio. Enfermedades de la sangre. Enfermedades infecciosas y parasitarias. Enfermedades de la nutrición. Trastornos de las secreciones internas. Patología del gran simpático. Infecciones).

Falta: Tratado de las enfermedades de las glándulas de secreción interna.

Jiménez-Díaz: El asma y otras enfermedades alérgicas.

Jiménez-Díaz: Lecciones de Patología Médica (1.º tomo).

- Jiménez-Díaz y Cañizo:** Enfermedades del riñón. (Nefritis).
Leschke: Enfermedades del Metabolismo.
Levi-Valensi: Diagnóstico Neurológico.
Marañón: Once lecciones sobre Reumatismo.
Naegeli: Tratado de Hematología clínica.
Raul de Montaud: Meningitis; su sintomatología, diagnóstico y tratamiento.
Romberg: Tratado de las enfermedades del corazón y de los vasos.
Sergent: Patología médica y terapéutica.

- I.—*Deontología.*
- II.—*Aparato respiratorio* (tomo I).
- III.—*Aparato respiratorio* (tomo II).
- IV.—*Aparato circulatorio.*
- V.—*Neurología* (tomo I).
- VI.—*Neurología* (tomo II).
- VII.—*Psiquiatría* (tomo I).
- VIII.—*Psiquiatría* (tomo II).
- IX.—*Simpático y glándulas endocrinas.*
- X.—*Sangre, órganos hematopoyéticos, bazo, huesos.*
- XI.—*Aparato digestivo.*
- XII.—*Hígado y páncreas.*
- XIII.—*Riñones y órganos genitourinarios.*
- XIV.—*Infecciones parasitarias.*
- XV.—*Infecciones por gérmenes conocidos.*
- XVI.—*Infecciones por gérmenes desconocidos.*
- XVII.—*Tuberculosis* (tomo I).
- XVIII.—*Tuberculosis* (tomo II).
- XIX.—*Sífilis* (tomo I).
- XX.—*Sífilis* (tomo II).
- XXI.—*Dermatología.*
- XXII.—*Intoxicaciones.*
- XXIII.—*Enfermedades de la nutrición.*
- XXIV.—*Pediatría* (tomo I).
- XXV.—*Pediatría* (tomo II).
- XXVI.—*Oftalmología y otología.*
- XXVII.—*Diagnósticos de laboratorio* (tomo I).
- XXVII (bis).—*Diagnósticos de laboratorio* (tomo II).
- XXVIII.—*Higiene y regímenes.*
- XXIX.—*Terapéutica* (tomo I).
- XXX.—*Terapéutica* (tomo II).
- XXXI.—*Electrología.*
- XXXII.—*Radiología.*

- Schilling:** El cuadro hematológico y su valor en la clínica.
Thannhauser: Problemas de metabolismo.

PATOLOGÍA Y CLÍNICA QUIRÚRGICA

Argüelles: Exploración Quirúrgica.

Argüelles: Manual de Patología Quirúrgica.

Tomo I. — Parte general.

Tomo II. — Cabeza, raquis y miembros.

Tomo III. — Cuello, tórax, abdomen, órganos urinarios y genitales masculinos.

Bastos: Tratado de Patología quirúrgica general

Forgue: Manual de Patología externa.

I.—(*Patología quirúrgica general. Afecciones de los tejidos y de los órganos. Afecciones quirúrgicas de los miembros.*)

II.—(*Afecciones quirúrgicas del cráneo. Afecciones del raquis. Afecciones de la nariz y del oído. Afecciones quirúrgicas de la boca. Afecciones quirúrgicas del cuello. Afecciones quirúrgicas del pecho. Afecciones quirúrgicas del abdomen. Afecciones de la región anorrectal y de los órganos urinarios. Afecciones de los órganos genitales del hombre. Afecciones de los órganos genitales de la mujer.*)

Maissonnet: Cirugía elemental del Médico práctico.

PEDIATRIA

Finkelstein: Tratado de las enfermedades del niño de pecho.

Gilber y Carnot: Nuevo tratado de Medicina y Terapéutica de la tuberculosis infantil.

Ramos Fernández: Diagnóstico y tratamiento de los trastornos nutritivos del lactante.

Simón y Redeker: Tuberculosis infantil.

TERAPÉUTICA

Arnaud: Terapéutica, Farmacología y materia médica

Gilbert (A.) y Carnot (P.) Biblioteca Terapéutica.

I. — El arte de prescribir.

II. — Técnica de terapéutica médica.

III. — Técnica terapéutica quirúrgica.

IV. — Fisioterapia (Electroterapia).

V. — Fisioterapia (Radioterapia. Roentgenterapia, Radiumterapia, Fototerapia).

VI. — Fisioterapia: (Cinesiterapia: Masaje, Movilización, Gimnasia).

VII. — Fisioterapia (Mecanoterapia, Reeduación, Deportes)

VIII. — Crenoterapia, Climatoterapia, Talasoterapia.

VIII (bis). — Crenoterapia española, alemana, austriaca, inglesa, americana, etc.

XI. — Medicamentos animales (Opoterapia).

- XII.— Medicamentos microbianos (Bacterioterapia, Vacunación, Suero-terapia).*
- XIII.— Regímenes alimenticios.*
- XIV.— Psicoterapia.*
- XVI.— Medicaciones sintomáticas: Circulatorias, hemáticas y nerviosas.*
- XVII.— Medicaciones sintomáticas: Nerviosas, mentales, cutáneas, respiratorias, etc.*
- XVIII.— Terapéutica de las enfermedades infecciosas.*
- XXI.— Terapéutica de las Enfermedades respiratorias y de la Tuberculosis pulmonar.*
- XXV.— Terapéutica de las Enfermedades urinarias. (Riñones, vejiga, uretra, órganos genitales del hombre).*
- XXVI.— Terapéutica obstétrica.*
- XXVI (bis).— Terapéutica ginecológica (2.ª edición).*
- XXVII.— Terapéutica de las Enfermedades Cutáneas y Venéreas.*

Herzen: Guía y formulario de Terapéutica.

Manquat: Compendio de Terapéutica (dos tomos).

Márquez: Elementos de Terapéutica.

Mollá: Medicaciones urológicas.

Piga: Terapéutica actual del cáncer.

VARIOS

Alvarez: Indicaciones de los análisis clínicos.

Oller: Medicina del trabajo.

PRODUCTOS WASSERMANN

LECITINA y COLESTERINA Wassermann.—Inyectables de 1, 2 y 5 cc.

VALERO FOSFER Wassermann.—Elixir e inyectables de 1 cc.

YODOS Wassermann.—Gotas e inyectables de 1 cc.

DIARSEN-YODOS Wassermann.—Combinación orgánica de Yodo y Arsénico
Gotas e inyectables de 1 cc.

GADIL Wassermann.—A base de ACEITE DE HIGADO DE BACALAO
(Gadus Morrhuæ) —Inyectables de 1, 2 y 5 cc.

ATUSSOL Wassermann.—AFECCIONES DE LA VIA RESPIRATORIA.
Elixir.

LACTO-FOSFER WASSERMANN.—(Sin estricnina). Para niños. Solución
normal de Lacto-fosfato de cal y hierro en forma de jarabe.

ASPASMOL WASSERMANN.—Analgésico antiespasmódico-gotas.

A. WASSERMANN, S. A.

Fomento, 63 (S. M. :—: BARCELONA :—: Teléfono 52.621

AGENTES PARA LA VENTA: J. URIACH & C.º S. A. BRUCH, 49, BARCELONA

SECCION DE TESORERIA

BALANCE de comprobación de sumas y saldos correspondiente al mes de agosto

	DEBE	HABER	SALDOS	
			Deudor	Acreedor
Caja	2.527,80	1.574,95	952,85	
Depositarios	450,00		450,00	
Certificados	2.115,00	2.639,25		524,25
Reembolsos	1.219,60	1.011,55	208,05	
Pólizas de sanidad	1.060,00	556,00	504,00	
Pólizas de defunción	375,00	240,75	134,25	
Consejo de Colegios		1.875,00		1.875,00
Colegio de Huérfanos		1.375,00		1.375,00
Diversos	504,00	375,00	129,00	
Personal	642,65		642,65	
Comisiones	261,50	30,00	231,50	
Correspondencia	181,05	5,35	175,70	
Gastos generales	352,25		352,25	
Talonarios		1,00		1,00
Listas		5,00		5,00
Banco Hispano Americano ..		10,00		10,00
Gastos giro y cobranza	10,00		10,00	
	9.698,85	9.698,85	3.790,25	3.790,25

El Congreso Internacional de Accidentes y enfermedades del trabajo

Se ha celebrado en Bruselas el VII Congreso Internacional de Accidentes y enfermedades del Trabajo, habiendo representado a España de una manera oficial, como Delegados del Gobierno, los doctores Oller y García Tornel.

La concurrencia de Médicos españoles ha sido muy numerosa y la aportación científica de nuestro país ha estado a cargo del doctor Oller, ponente de un tema de cirugía y de varias comunicaciones e intervenciones de los Doctores Azoy, Bordona, Bravo, García Tornel y Soler Dorpf.

El Congreso acordó por unanimidad celebrar el de 1939 en España y encargar al doctor Oller de todo lo concerniente a su organización.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MÉDICOS

Por encargo del Consejo, rogamos a los señores Colegiados que llenen el presente Cuestionario de ficha y le remitan a este Colegio.

COLEGIO MÉDICO DE TOLEDO

Don

Nació (Fecha) *Título (Fecha)*

Comenzó a ejercer el *de* *de 19*.....

Colegiado en el n.º *el día* *de* *de 193*.....

Cargos que ha desempeñado:

Cargos que desempeña:

Especialidad a que se dedica:

Estado civil:

Fecha de matrimonio:

Nombre de la esposa:

Hijos (1) Varones: *Hembras:*

(1) Consígnese sólo la edad de cada uno.

TRASLADOS

RESIDENCIA	COLEGIO	FECHA

Observaciones en relación con Previsión Médica Nacional

<i>Asociado n.º</i>	<i>Baja</i>
<i>Ingresado en</i>	<i>Causas</i>

Observaciones generales

PREVISION MEDICA NACIONAL

RELACIÓN de Asociados que, por ignorar sus actuales residencias, producen baja provisional hasta el día 1.º de noviembre próximo, si antes no han comunicado su residencia y abonado los recibos que tienen pendientes de pago

Número de asociado.	N O M B R E S
15.144	D. Ramón Rodríguez Alegría
9.075	› Ervigio Escudero Sáiz
7.133	› Tomás Amor Cruz
6.184	› Isidro Sarasola Amandarain
7.846	› Francisco Moreno Ochoa
10.761	› Humberto Sanz y Benítez
7.727	› Juan A. Díez y Pastor
9.423	› José Rivalaigua Mendinague
9.696	› José García Palomares
9.937	› Miguel García Quintana
2.179	› Francisco J. Jiménez Lambea
9.380	› José Vicente Zato
8.802	› Angel de Diego y López
7.132	› César Escobar Acacio
9.239	› Octavio Frieyro Amor
14.636	› Servando Frieyro Amor
5.664	› Amparo Posch y Gascón
7.329	› Celestino Mexía González
11.016	› Antonio Verdes de la Villa
6.443	› José Pérez de Albéniz y Osés
7.394	› Pedro Montejano Cuadrado
8.797	› Alejandro Rubio Becerra
9.455	› Salvador Arnejo Nieto
13.493	› Juan de Dios Martín Calero

Murcia 13 de septiembre de 1935

Todos los colegiados tienen derecho a escribir en este Boletín. Los Presidentes de distrito y los subdelegados, tienen, además, el deber de hacerlo para dar cuenta de la vida de su demarcación.

DISPOSICIONES OFICIALES

Nuevas aclaraciones a las disposiciones para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de los Reglamentos y Ordenes ministeriales complementarias para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar nuevas aclaraciones a algunos de los preceptos de los citados Reglamentos y Ordenes ministeriales, en la forma siguiente:

1.º La función del personal técnico de los Institutos provinciales de Higiene (Médicos, Veterinarios, Químicos, Ingenieros, etc.), mencionados en el artículo 31 del Reglamento técnico de personal y administrativo de los citados Institutos, aprobado por el Decreto de 14 de Junio del presente año, será compatible con cualquier otro cargo oficial, cuando las necesidades del servicio lo consientan y los haberes del Instituto provincial de Higiene correspondientes sean devengados en conceptos de indemnización.

2.º La Orden ministerial de 8 de Agosto último, relativa al régimen de licencias de los Médicos, Practicantes y Odontólogos de Asistencia pública domiciliaria y Matronas titulares municipales, se entenderá aclarada en su párrafo tercero en el sentido de que cuando la licencia solicitada sea por un tiempo no superior a veintidós días, podrá concederse por los señores Inspectores provinciales de Sanidad, sin

obligar al funcionario sustituto a residir en la localidad del sustituido, siempre que aquél tenga su residencia en un Municipio limítrofe, con buenas vías de comunicación, y se comprometa a girar visita diaria durante el tiempo que dure la substitución.

La residencia obligada en la localidad sólo se exigirá cuando el permiso exceda de los veintidós días, y a partir del término de este plazo, pudiendo ser reemplazada la certificación del Secretario del Ayuntamiento por una declaración firmada por dos vecinos de la localidad, si el facultativo encontrase dificultades para obtener la expresada certificación.

Las peticiones de licencias de los Practicantes y Matronas serán informadas por los Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

3.º Para la debida y exacta aplicación de la Orden ministerial de 18 de julio último, sobre la asistencia médica que al personal y familias de los Institutos armados de la Guardia civil y Carabineros deben prestar los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, se entenderá que donde haya más de un Médico, dicha asistencia corresponde al facultativo del distrito en cuya demarcación radique el puesto de la fuerza, y que en aquellos Ayuntamientos donde no está establecido el sistema de prestación de servicios médicos por igualas, la cantidad que corresponderá percibir a los Médicos que presten sus servicios a estas fuerzas, será de 25 pesetas anuales, por cada familia, viniendo obligados los Ayuntamientos de la demarcación a consignar las can-

tidades correspondientes en sus presupuestos para su ingreso mensual en las Juntas Administrativas de la Mancomunidad.

4.º Siendo bastantes los Ayuntamientos que no tienen consignados en sus respectivos presupuestos los haberes de todo el personal sanitario que las Juntas de las respectivas Mancomunidades les han asignado, de acuerdo con los preceptos legales vigentes o que tienen consignados haberes inferiores a los que corresponden, las diferencias serán resueltas mediante créditos reconocidos, consignables en los presupuestos de 1936.

5.º El apartado 20 del artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, aprobado por Decreto de 14 de junio último, debe aclararse en el sentido de que los Inspectores municipales veterinarios continuarán percibiendo los derechos que por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas, en domicilios particulares, establece el Decreto de 18 de junio de 1930, como incremento del sueldo que

por clasificación corresponda; y que el importe de estos derechos habrá de ser ingresado por los Ayuntamientos en las Juntas de Mancomunidad, en armonía con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento económico-administrativo y lo dispuesto para los haberes de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, en el artículo 34 del mismo Reglamento.

6.º El apartado 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios debe entenderse en el sentido de que subsiste en todo su vigor la competencia establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto de 22 de diciembre de 1908, el artículo 16 del Decreto de 18 de junio de 1930 y el de 7 de diciembre de 1931, sobre inspección de alimentos por Veterinarios municipales.

7.º Las licencias que por asuntos propios concede el artículo 29 del citado Reglamento serán concedidas por el Inspector provincial veterinario cuando sean inferiores a un mes de duración y superiores a las de ocho días, que

Laboratorios Farmacéuticos A. GAMIR

CALLE DE SAN FERNANDO, NUM. 34.—VALENCIA

BARDANOL :: EXTRACTO DE BARDANA Y ESTAÑO COLOIDAL ::

Encé. — : — Forunculosis. — : — Enfermedades de la Piel. — Forma: Elixir de sabor agradable

SIL-AL :: SILICATO DE ALUMINIO PURÍSIMO ::

Hiperclorhidria. — : — Dispepsias. — : — Úlcera gástrica. — : — Forma: Papeles.

Papeles Yhomar : FERMENTOS LÁCTICOS EN POLVO :

Diarreas infantiles — Enteritis. — Disenteria — Forma: Papeles

puede conceder la Alcaldía correspondiente.

8.º La edad de sesenta años, que por error figura en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, para la jubilación de oficio de estos funcionarios, se entenderá rectificada en el sentido de que tal jubilación tendrá lugar cuando los nombrados Inspectores cumplan la edad de setenta años.

9.º Las faltas leves que hayan de ser sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento citado, lo serán con amonestación, cuando así proceda, por el Alcalde, quedando reservada la suspensión del sueldo a la resolución de la Dirección general de Ganadería, cualquiera que sea su plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Agosto de 1935.—*Federico Salmón*.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta del 30 de agosto de 1935).

Disponiendo que todas las plazas de médicos de Hospitales y demás establecimientos de la Beneficencia provincial y los de las Instituciones análogas de la Beneficencia particular, sean provistas por oposición

DECRETO

Los artículos 50 y 51 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, declarado vigente por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Junio de 1931 y convertido en Ley el 15 de Septiembre del mismo año, cuando fué revisada la obra legislativa de la Dictadura, se ha-

llan relacionados con el artículo 156 del Estatuto provincial, que en esta parte fué confirmado también por la legislación de la República, y dictan ciertas normas para la provisión de las plazas de Médicos de la Beneficencia provincial que, por su imprecisión, han sido interpretadas de modo muy vario por las Corporaciones que rigen la vida provincial, con perjuicio de las garantías que contribuyen a la mejor selección del personal Médico afecto a los servicios benéficosanitarios de las Diputaciones y que conviene a la eficacia de su función en relación con la salud pública.

Por esto, procede aclarar y precisar el cómo debe designarse el personal citado, en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Por otra parte, estas mismas garantías deben exigirse al reclutar el personal Médico que ha de prestar sus servicios en los Hospitales o establecimientos de la Beneficencia particular, y que por la índole de su actuación, realizan una finalidad análoga a la de los establecimientos de la Beneficencia provincial, ya que en estos casos las faltas de normas para la provisión de las vacantes puede dar lugar a que, de hecho, los servicios médicos de la Beneficencia pública de una provincia queden, por lo menos en parte, atendidos con interioridad por un personal que carezca de las condiciones científicas indispensables.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todas las plazas de médicos de Hospitales y demás

establecimientos de la Beneficencia provincial, y las de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos, serán provistas por oposición, que se celebrará en la localidad donde ocurra la vacante, si la Corporación o el Patronato respectivo no acuerdan que dicha oposición se celebre en localidad distinta.

Artículo 2.º Las oposiciones constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Informativo, en el que el opositor expondrá su formación científica y su criterio personal con respecto al concepto general de la materia que compete a la plaza vacante.

Segundo ejercicio.—Escrito, con el mismo tema para todos los opositores, que desarrollarán conjuntamente en un tiempo máximo de cinco horas, y sin que puedan disponer de libros, apuntes ni documento alguno.

Los temas para este ejercicio se darán a conocer y serán sometidos a suerte por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo, y a razón de dos temas por cada miembro de aquél.

Tercer ejercicio.—Será oral y consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de cuatro temas, sacados a suerte, de un cuestionario que será propuesto por el Cuerpo Médico del que proceda la vacante y aprobado por la Corporación, y que se publicará al mismo tiempo que la convocatoria de las oposiciones.

Cuarto ejercicio.—Consistirá de los dos ejercicios prácticos que en número, extensión y calidad determine el Tribunal.

Artículo 3.º El Tribunal estará integrado por:

Una representación de la Diputación provincial, que recaerá necesariamente en un Médico; una representación de los funcionarios de la Beneficencia provincial, designada por el Cuerpo Médico de donde existe la vacante; una representación del Profesorado de la Facultad de Medicina, designada por el Claustro del distrito universitario correspondiente, y dos Vocales de libre elección, nombrados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, entre los Médicos de las Beneficencias provinciales, de provincias distintas a aquella en que ocurrió la vacante. Uno de ellos actuará de Secretario.

Cuando la plaza a cubrir pertenezca a una institución de la Beneficencia particular, el Patronato y el Cuerpo Médico a su servicio asumirán a estos efectos las mismas atribuciones, respectivamente, a las señaladas a la Diputación y a los funcionarios provinciales en iguales condiciones.

Artículo 4.º En el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la existencia de una vacante, la Corporación o Patronato correspondientes lo comunicarán a la Dirección general de Beneficencia, acompañando a dicha comunicación el programa para el ejercicio oral y un memorándum de los derechos y deberes inherentes a la plaza de que se trata.

El anuncio de las oposiciones y el programa de referencia se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que exista la vacante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que fué hecha la notificación a la Dirección general de Beneficencia.

Las oposiciones se celebrarán tres

meses después de la publicación de su convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y la designación de los miembros del Tribunal, se comunicará a la Dirección general de Beneficencia, por las entidades respectivas, en el plazo de dos meses a partir de la convocatoria, y si, pasado este plazo, quedara sin designar algún miembro del Tribunal, la Dirección general citada lo designará libremente. El Tribunal hará una propuesta unipersonal para cada una de las plazas convocadas a oposición, sin que, por ningún motivo, pueda hacer otra proposición o sugerencia alguna, y remitirá copia de su acuerdo a la Dirección general citada.

Artículo 5.º Las prescripciones expuestas en los artículos anteriores serán las garantías mínimas indispensables para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia, sin perjuicio de la libertad que tienen las Corporaciones y Patronatos para determinar otras complementarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º La Dirección general de Beneficencia organizará un fichero para tener conocimiento en todo momento de las plazas médicas de la Beneficencia provincial y de la Beneficencia particular que tengan función similar, y en el que figurarán las dotaciones de las mismas y los facultativos que las desempeñan.

Artículo adicional. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán de aplicación a las oposiciones convocadas en la fecha de su publicación, las que se celebrarán con arreglo a los trámites y plazos dispuestos por el mismo y con Tribunales designados conforme a estas nuevas normas.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Federico Salmón Amorin*.

(*Gaceta* del 31 Agosto 1935)

Reglamentando la toma de posesión de los médicos de Asistencia pública domiciliaria

ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, confirmado por Decreto de 14 de Junio del corriente año, establece entre los preceptos contenidos en el artículo 11, el plazo durante el cual han de tomar posesión del cargo los Médicos nombrados, si bien nada se determina en el mismo acerca de qué Autoridad u organismo ha de dar posesión de sus plazas a los interesados, ni las circunstancias en que aquélla debe realizarse, por lo que legalmente no pueden hacerse cargo del servicio los expresados facultativos, lo cual entraña una verdadera obstrucción en relación con los servicios, en primer término, y, además, para los propios interesados, con todos los perjuicios consiguientes, toda vez que la toma de posesión de un cargo constituye el acto administrativo básico y fundamental, del cual han de arrancar todos los derechos que, oportunamente, han de ser reconocidos a los interesados, tales como el percibo de haberes (ya durante el ejercicio del cargo, como los de carácter pasivo), tiempo de abono de servicios a los efectos del Escalafón,

aptitud para tomar parte en concursos de provisión de plazas y otros que en otro orden de ideas pudieran serles igualmente reconocidos.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 29 de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934, según la cual el personal técnico, tanto de los servicios de asistencia, como de los de carácter sanitarios, dependerá de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuyos funcionarios constituyen, por tanto, los Jefes inmediatos de aquellos facultativos, y a fin de que el enlace entre éstos y la expresada Subsecretaría tenga lugar sin solución de continuidad, a través de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva, como organismo que ha de obrar en función delegada de este Departamento ministerial, en armonía con lo dispuesto en la base 1.ª de la expresada ley, respondiendo así a la unidad de criterio que debe existir en atención a la buena marcha de los servicios.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección general de Sanidad y en uso de la facultad conferida por el Decreto de 14 de junio último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el acto de toma de posesión del cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria, tanto con carácter de propiedad, como de interino, tendrá lugar ante el Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la provincia a que corresponda la capitalidad de la plaza, con asistencia del Inspector provincial de Sanidad, o en su sustitución, el funcionario que haga

las veces de las expresadas Autoridades, respectivamente, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad o funcionario que le sustituya, la facultad de dar posesión de sus plazas a los Médicos interesados.

2.º El acto de toma de posesión de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, nombrados en propiedad, así como de aquellos que fueren re- puestos en su cargo, en virtud de acuerdo o sentencia firme, dictados por Autoridad o Tribunal competente, se verificará dentro del plazo señalado en el artículo 11 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934, cuyo plazo se considerará ampliado en las proporciones que por el último párrafo del citado artículo se prescribe, en los casos en que concurran las circunstancias que en el mismo se determinan.

3.º Los Médicos nombrados con carácter interino tomarán posesión de su plaza respectiva en término de cinco días, a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento por la Inspección provincial de Sanidad, cuyo plazo se considerará aumentado para estos facultativos en igual forma que se establece en el número anterior de la presente Orden respecto de los Médicos nombrados en propiedad.

4.º De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia en triplicado ejemplar, de los cuales se entregará uno al interesado, otro se remitirá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, quedando el tercero archivado en las oficinas de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, a los efectos de acreditar sus haberes a los interesados, dándose

cuenta en la misma fecha, por el Presidente de la expresada Mancomunidad de Municipios, del acto de toma de posesión de la plaza a la Corporación municipal interesada.

5.º Una vez verificado el acto de toma de posesión de la plaza, el Médico interesado hará su presentación en el Ayuntamiento correspondiente en el término de tres días, a fin de hacerse cargo del servicio, exhibiendo al efecto ante el Alcalde Presidente de la Corporación, con asistencia del Secretario de la Junta municipal da Sanidad o, en su caso, el del Ayuntamiento, la copia de la diligencia acreditativa de haber tomado posesión de la plaza, haciéndose entrega en este acto por la expresada Autoridad local al Médico

interesado del padrón correspondiente al año en curso de las familias de Beneficencia municipal del distrito a que la plaza pertenezca, de lo cual se levantará acta, que será firmada por el Alcalde Presidente de la Corporación, el Secretario de la Junta municipal de Sanidad o el del Ayuntamiento, en los casos que proceda, y el Médico interesado, cuyo original quedará en el Archivo municipal, entregándose copia, debidamente autorizada, al Médico que se ha hecho cargo del servicio.

6.º Sólo se acreditarán haberes por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la respectiva provincia a aquellos Médicos de Asistencia pública domiciliaria cuyo nombramiento en propiedad o interino

A BASE DE

Gomenol

Alcanfor

Colesterina

En solución éter-oleosa
indolora.



Fórmulas para
adultos y niños

Se preparan también sin
gomenol, al guayacol y
con estriénina.

BIOSCARDIOL AMOROS

Sal de alcanfor soluble en el agua.—Tres formas de preparación

Bioscardiol gotas y ampollas de 1, 3 y 5 c. c.

Bioscardiol-Efedrina gotas y ampollas.—**Bioscardiol-Quinina** ampollas.

Muy recomendado en la insuficiencia cardíaca, enfermedades infecciosas, asma bronquial, coqueluche, shock, etc., etc.

AFEXILENO AMOROS

Preparado para toda clase de enfermedades infecciosas de origen intestinal o renal. Se presenta en forma líquida y comprimidos.

Laboratorio DR. AMOROS.-ALCOY

se halle ajustado a la legislación vigente en la fecha en que aquél hubiere tenido lugar, siendo requisito indispensable que los nombrados con posterioridad a la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* hayan verificado la toma de posesión de su plaza respectiva en armonía con los preceptos de la presente disposición, a los efectos indicados.

7.º A ningún efecto, con excepción de lo que al percibo de haberes se refiere, serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios que los prestados a partir de la fecha de la toma de posesión en propiedad de las plazas, una vez verificado el ingreso del Médico interesado en el Cuerpo.

Los preceptos de la presente Orden serán de aplicación desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 30 de agosto de 1935.—P. D., *M. Bermejillo*.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(*Gaceta* del 1 de septiembre 1935).

Disposiciones referentes a la prescripción y dispensación de estupefacientes

DECRETO

Se carece en la vigente legislación, tanto la que se refleja en los diversos Reglamentos profesionales, como en los Decretos y leyes de la República referentes a la restricción de estupefacientes, de normas que regulen las adquisiciones de productos tóxicos por parte de farmacéuticos y almacenistas autorizados no importadores, así como aquellas que señalen las cantidades

máximas que de tales productos pueden dispensarse en las farmacias.

La importancia de la materia señalada, especialmente ahora que, en cumplimiento de deberes internacionales, se intensifican las medidas fiscales y previsoras, requiere imperativamente el fijar las reglas precisas que pongan a almacenistas y facultativos a cubierto de falacias por parte de elementos delincuentes o habituados, cortando abusos señalados por la práctica y fijando el tipo de las cantidades máximas que de tales substancias pueden despacharse bajo la personal y directa responsabilidad de quienes lo verifiquen.

Por otra parte es evidente la necesidad de poseer y ordenar en forma un registro de enfermos toxicómanos, lo que exige tanto el buen orden sanitario nacional como el internacional, derivado éste de las demandas al efecto formuladas por la Sociedad de las Naciones, y señalándose en este aspecto como ineludible misión del Estado el procurar, por los medios legales oportunos, que las dosis curativas no puedan convertirse en elementos de complicidad del vicio.

Por cuanto antecede, de acuerdo con lo informado por el Consejo técnico nacional de la restricción de estupefacientes, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las adquisiciones de substancias estupefacientes por parte de los farmacéuticos se harán, forzosamente, por medio de un documento especial, debidamente autorizado, de

forma que se garantice plenamente tanto la adquisición por el Facultativo como su libramiento por la Casa proveedora.

Del mismo modo se formularán las peticiones de almacenistas autorizados, cuando éstos no sean importadores directos del pedido.

Art. 2.º No podrán los Médicos ni Veterinarios formular, ni los Farmacéuticos facilitar, dosis de productos estupefacientes que excedan de las terapéuticas señaladas en la Farmacopea española, salvo casos debidamente justificados, y siempre bajo las normas que serán establecidas.

Para ello, la Dirección general de Sanidad señalará a cuáles substancias habrán de ser equiparadas aquellas no incluidas en la Farmacopea española.

Art. 3.º Análogamente no podrán los Médicos prescribir, ni los Farmacéuticos dispensar, substancias que no estén en forma y condición de su inmediata aplicación a los enfermos.

Art. 4.º Por la Dirección general de Sanidad se dispondrá la apertura de un registro, en que habrán de inscribirse forzosamente tanto los enfermos habituados como aquellos que padezcan enfermedades cuyo tratamiento pueda requerir el empleo de dosis extraterapéuticas.

Para autorizar éstas se creará un documento especial de garantía.

Art. 5.º Las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto serán consideradas como tráfico ilícito de productos estupefacientes, al que serán de aplicación todas las disposiciones penales vigentes en la materia.

Artículo adicional. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se

dictarán, en un plazo inmediato, las disposiciones necesarias para reglamentar la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor quince días después de publicadas las disposiciones complementarias a que se hace anterior referencia.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Federico Salmón Amorín*.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 29 de los corrientes y para regular en la forma prevista en el mismo la ejecución de sus disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Farmacéuticos, para proveerse de las substancias objeto de la Restricción, harán forzosa y obligatoriamente sus pedidos mediante libros tolonarios, previamente autorizados y sellados por los Inspectores regionales de estupefacientes o quienes desempeñen sus funciones, dejando consignada en la matriz la copia del pedido con su cantidad y nombre de la casa proveedora, la que no podrá facilitar el producto si la petición no fuera firmada precisamente por el farmacéutico y sellada con el de la farmacia y el de la Inspección o quien haga sus funciones. De idéntico modo se formalizará la petición por almacenistas autorizados cuando no sean éstos importadores directos del producto.

2.º Interin se procede por la Dirección general de Sanidad a la edición de estos talonarios y nuevo libro de contabilidad de tóxicos, los farmacéuticos utilizarán otro en forma que llenen cumplidamente el fin que se persigue, siendo, desde luego, imprescindible sean autorizados y sellados

por el Inspector respectivo o por quien desempeñe sus funciones. Del mismo modo procederán los almancenistas a que se refiere el apartado anterior con respecto a los talonarios, autorizándose a seguir como al presente en cuanto al libro de contabilidad. Estos talonarios no deberán tener más de 100 folios útiles.

3.º Se mantiene la prohibición más absoluta de despachar productos estupefacientes que no sean solicitados mediante la receta declarada oficial. Cuando ante un caso de urgencia se solicite por un Médico el despacho de una receta corriente que contenga tales substancias, deberá consignarse así en ésta que será canjeada por la oficial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriéndose en la responsabilidad correspondiente de no verificarlo así. En todo caso sólo será permitida esta tolerancia cuando se trate de dosis estrictamente terapéuticas.

4.º Aun con receta oficial, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 83 de la ley de Sanidad y 20 de las Ordenanzas de Farmacia, los Médicos se abstendrán de formular, y los Farmacéuticos despachar, dosis que excedan de la terapéutica en la farmacopea española, haciéndolo de tal modo que, atendiendo a las máximas en ellas consignadas, nunca exceda la medicación, como último límite, de la que pueda ser empleada durante cuatro días. Cuando se trate de substancias no incluidas en la farmacopea española, la Dirección general de Sanidad indicará, previos los asesoramientos que juzgue pertinentes, a cuáles habrán de ser aquéllas equiparadas.

5.º De acuerdo con los artículos 81 de la ley de Sanidad, 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1877 y Decreto de 3 de Agosto de 1932, los Médicos no podrán prescribir ni los Farmacéuticos dispensar, bajo ningún concepto, substancias que no estén en forma y condiciones de inmediata aplicación al enfermo.

6.º Para cuando se trate de enfermos habitados o que padezcan enfermedades cuyo tratamiento requiera el empleo de dosis superiores a las expresadas, se establecerá en la Dirección general de Sanidad un registro de esta clase de enfermos, en que forzosamente han de inscribirse éstos, previo certificado del Médico que haya de tratarlos, y en el que conste el nombre y domicilio del enfermo, así como la enfermedad que padece y que motiva tratamiento.

7.º La Dirección general de Sanidad, visto el certificado a que se refiere el apartado anterior y hechas las comprobaciones que juzgue precisas, podrá conceder al enfermo la autorización correspondiente, que sólo podrá ser utilizada por el Médico para el que se extienda, y que necesitará ser renovada cada vez que se varíe de facultativo, previa inutilización del anterior, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. Estas autorizaciones irán extendidas en un carnet cuyo modelo oficial se consigna a continuación, y en el que constarán los nombres y domicilios del médico y del enfermo, estando compuesto de las hojas diarias que correspondan al tiempo que se concede.

8.º Cuando un enfermo se traslade de localidad para consultar a otro facultativo, se podrá autorizar a éste para que transitoriamente pueda sustituir en sus prescripciones al Médico para el que está concedida la autorización. A este efecto, el enfermo exhibirá en la Dirección o Inspección de Sanidad un certificado del nuevo Médico, en el que se hará constar el número de días que ha de tratarle. Durante éstos no podrá ser despachada ninguna fórmula para el mismo enfermo prescrita por el Médico sustituido.

El número de autorizaciones interinas durante tiempo de validez del carnet no podrá exceder de cuatro, nunca válidas dos a la vez.

9.º En provincias serán las Inspecciones provinciales de Sanidad las

que, con los mismos requisitos antes expresados, facilitarán los carnets, de los que serán provistos por la Dirección general de Sanidad, y llevándose en aquéllas un registro correspondiente de los enfermos necesitados de ellos y Médicos que los traten, comunicando estos datos a la Dirección general de Sanidad con la misma fecha en que se haga entrega de los carnets autorizaciones.

10. Con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, para que el Médico pueda formular y el farmacéutico dispensar dosis que excedan de aquellas a que se refiere el apartado 4º, son inexcusables, a más de la receta oficial, el empleo de los carnets autorizaciones, que serán siempre exhibidos al farmacéutico al ser solicitada la dispensación de la receta oficial prescrita por el Médico, ateniéndose además uno y otro a todas las normas fijadas en esta disposición complementaria del Decreto de 29 de Agosto de 1935.

11. Cada carnet autorización llevará 90 folios, pudiendo ser utilizados únicamente durante tres meses, a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin valor si no está debidamente prorrogado por la Dirección general de Sanidad o Inspección en su caso, a requerimiento del facultativo. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito en cualquier farmacia.

12. No podrá utilizarse, ni tendrá valor alguno, ningún folio del carnet si no va firmado por el Médico autorizado y unido a la matriz correspondiente, requisitos indispensables para que el farmacéutico pueda facilitar el medicamento solicitado.

13. Conforme a lo dispuesto en el apartado 10, estas autorizaciones precisan ir acompañadas de la correspondiente receta oficial, no pudiendo nunca ser aplicado a las mismas el régimen de canjeo, permitido para cuando se trate de dosis terapéuticas. A fin de que los Médicos no carezcan nunca de

recetas oficiales, podrán los Colegios facilitar, a requerimiento y por una sola vez, dos blocks de recetas, después de las cuales sólo podrán canjear uno en tanto se utiliza el otro.

14. El Médico, si lo juzga preciso, podrá prescribir medicación para un plazo que nunca excederá de cuatro días, consignando este plazo en la receta oficial y en el folio de autorización correspondiente, no pudiendo volver a formular más medicamento para el mismo enfermo hasta que el plazo fijado haya transcurrido.

15. El farmacéutico al despachar el medicamento se quedará con la hoja correspondiente, la que así como la matriz sellará con el de su oficina, consignando en una y otra, con toda claridad, la fecha de la dispensación. Los farmacéuticos están estrictamente obligados a comprobar cada vez la fecha de la matriz anterior, quedándoles prohibido dispensar medicamento alguno si no ha transcurrido el tiempo que marca la matriz para el que ha hecho la prescripción el Médico con arreglo a la base anterior. Cantidades y fechas irán sin enmiendas ni raspaduras.

16. La autorización recogida por los farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que las acompañe, debiendo enviarse mensualmente a la Dirección general de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificados el número de la autorización, nombre del Médico y del enfermo y totalidad de las cantidades del medicamento servido. En provincias estas relaciones mensuales se remitirán por duplicado a las Inspecciones provinciales de Sanidad, las que conservarán una, remitiéndose la otra seguidamente a la Dirección general de Sanidad.

17. No pudiéndose equiparar las recetas prescritas para veterinaria al régimen establecido por los apartados anteriores para la medicina humana, quedan los Profesores veterinarios autorizados para prescribir y los farmacéuticos despachar recetas con canti-

dades de estupefacientes en dosis superiores a las consignadas en la Farmacopea, sin necesidad de ninguna otra autorización. Es indispensable para ello que el veterinario prescriba sólo el medicamento para un día y que esto lo verifique en receta oficial, consignándose en ella claramente la especie animal a que está destinada, así como el nombre y domicilio de su dueño. Por su parte, el farmacéutico viene obligado a dar mensualmente una relación de esta clase de recetas, con detalle de la cantidad y calidad del tóxico despachado en las mismas, en la forma que para la medicina humana viene indicado en el apartado 16, es decir, nombre del veterinario, la especie animal y nombre de su dueño, así como la naturaleza de los estupefacientes despachados en estas recetas.

18. Asimismo los odontólogos, urólogos, laringólogos y oftalmólogos podrán prescribir las preparaciones de cocaína y sus sales que figuran en el artículo 3.º del Decreto de 3 de Agosto de 1932, sin otro documento que la receta oficial, siendo para ello indispensable que se cumplan terminantemente los requisitos ordenados en el artículo 4.º del referido Decreto, sin los cuales las preparaciones formuladas no podrán ser despachadas por los farmacéuticos. Estos, por su parte, vendrán obligados a incluir también en relación nominal las cantidades de tóxicos que hayan dispensado, con mención expresa del Profesor que la haya prescrito, enfermo y forma en que ha sido recetado el tóxico y totalización de las cantidades empleadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 31 de Agosto de 1935.—*Federico Salmán*.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

AUTORIZACIONES

MODELO DE PETICIÓN

Don....., en Medicina y Cirugía, patente número....., con ejer-

cicio en....., provincia de....., domiciliado en la calle de....., número...

CERTIFICA: Que D., que vive en....., provincia de....., calle de....., número. ., padece....., para cuyo tratamiento le es preciso el uso de substancias de las sujetas a restricción a dosis superiores a las corrientes, solicitando de V. S. se le conceda la autorización correspondiente.

..... de de 193..

(Firma del Médico)

MODELO DE COMUNICACIÓN DE ENTREGA

El Inspector provincial de Sanidad de..... tiene el honor de comunicar a esa Dirección general que, con fecha de hoy, se ha facilitado al enfermo D...., que vive en....., calle de....., el carnet número....., previo certificado del médico D.....

..... de de 193..

Normas referentes a los Habilitados de los facultativos titulares

ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido hacer cargo los Habilitados de los facultativos titulares en algunas provincias, de las nóminas correspondientes, por exigírseles la confirmación de sus nombramientos por este Departamento, y para resolver algunas dudas surgidas respecto a la prestación de fianza por los Colegios oficiales o Asociaciones profesionales.

Este ministerio ha dispuesto que, si transcurridos quince días de haber comunicado a este Centro el nombre de la persona o entidad designada como Habilitado, no recibe la Presidencia de la Mancomunidad orden en contrario, se considere aceptada la propuesta; siendo suficiente para acreditarle como tal Habilitado la presentación de un